

**ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN POR EL CUAL APRUEBA LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y LA UNIDAD DE ENLACE EN LA RECEPCIÓN, PROCESAMIENTO Y TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A DATOS PERSONALES Y CORRECCIÓN DE LOS MISMOS, QUE FORMULEN LOS PARTICULARES, ASÍ COMO EN SU RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN, Y LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN SU CASO.**

---

---

#### ANTECEDENTES

I. Con fecha 13 de octubre de 1998, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el Acuerdo por el que se ordenó la publicidad y transparencia de los actos de la Dirección Ejecutiva de Administración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de dicho año.

II. En sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 30 de noviembre de 1999, fue emitido el Acuerdo por el que se aprobaron los *Lineamientos para la creación de bases de datos y los sistemas de información que deberán implementarse en la red nacional de informática*, el cual fue publicado el 13 de diciembre de 1999.

III. El 27 de abril del 2000, el Consejo General emitió el *Acuerdo por el cual se aprobó la realización del Sistema de Información de la Jornada Electoral para el Proceso Electoral Federal 1999-2000*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de mayo del mismo año.

IV. Con fecha 11 de junio de 2002, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

V. En sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 30 de mayo de 2003, fue emitido el Acuerdo por el que se aprueba el *Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de junio de 2003.

VI. El 15 de julio de 2004, el Consejo General aprobó en sesión ordinaria, el *Diagnóstico en materia de Transparencia y Acceso a la Información*.

VII. En sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 31 de enero de 2005, se aprobó el Programa de Trabajo de la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información, en el que se incluía como un tema prioritario las modificaciones al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VIII. En la misma sesión, se aprobó el Programa y Calendario Anuales de Trabajo para el año 2005 de la Comisión de Reglamentos, en el que se preveía como actividad específica el estudio y, en su caso, aprobación de reformas al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IX. En la quinta sesión de las Comisiones Unidas, de Reglamentos del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información, celebrada el 23 de junio de 2005, se aprobó el

proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se Reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**X.** Que en ejercicio de sus atribuciones, el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el 29 de junio de 2005, aprobó las *reformas al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, mismas que fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de julio de 2005.

**XI.** El 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que introdujo, entre otras, modificaciones a las obligaciones de transparencia del Instituto Federal Electoral y de los partidos políticos nacionales así como a la organización de comisiones del Consejo General.

**XII.** Dicho ordenamiento estableció en su artículo Noveno Transitorio que el Consejo General debería dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones del Código y expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor.

**XIII.** El 10 de julio de 2008, el Consejo General en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo por el que se reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y el Acceso a la Información Pública, y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto del mismo año.

**XIV.** Que derivado de la reforma constitucional al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer un régimen de protección legal a los datos personales, el Consejo General en ejercicio de la facultad reglamentaria que le otorgan la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Constitución, en sesión extraordinaria celebrada el 23 de junio de 2011, aprobó el *Acuerdo por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que abroga al anterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2008*.

**XV.** Que con fecha veintinueve de junio de 2011, el Partido de la Revolución Democrática interpuso Recurso de Apelación, contra la aprobación del Acuerdo CG188/2011, mediante el cual se reformó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**XVI.** Que con fecha celebrada el 17 de agosto del año en curso, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-143/2011, en los siguientes términos:

“...

**PRIMERO.** Se revoca en la parte materia de impugnación, el Acuerdo emitido por Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que en su **próxima sesión** dicho órgano lleve a cabo las modificaciones precisadas en la parte considerativa de la ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se ordena al referido Consejo General, que una vez que lleve a cabo las modificaciones mencionadas, realice los trámites

*necesarios para publicar de nueva cuenta en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**TERCERO.** *La autoridad responsable, deberá informar a la Sala Superior el cumplimiento dado a la sentencia, dentro de las 24 hrs. siguientes a que ello ocurra...*

**XVII.** Que con fecha 9 de septiembre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el Acuerdo CG188/2011 por el que se aprobó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que abroga al anterior publicado el 12 de agosto de 2008, en acatamiento a la sentencia dictada en el SUP-RAP-143/2011.

**XVIII.** Que el artículo Décimo Transitorio del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que abroga al anterior publicado el 12 de agosto de 2008, en acatamiento a la sentencia dictada en el SUP-RAP-143/2011, señala lo siguiente:

**“DECIMO.-** El Comité de Información, actualizará los “Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los particulares, así como en su Resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso”, en cumplimiento con el artículo 36, párrafo 1, en observación del principio de finalidad, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.”

#### **CONSIDERANDO**

- 1.** Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010, reformó los artículos 3, fracciones II y VII, y 33, así como la denominación del Capítulo II, del Título Segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- 2.** Que el Instituto Federal Electoral es un sujeto obligado por la misma y que tiene entre otras la atribución de orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso, y elaborar los sistemas y formatos de solicitudes de acceso a la información en poder del Instituto o de los partidos políticos.
- 3.** Que cualquier persona o su representante, podrán presentar ante los órganos responsables y sin necesidad de acreditar su personalidad, una solicitud de acceso a la información pública en posesión del Instituto o de los partidos políticos mediante escrito libre, así como en los formatos y sistemas que apruebe y establezca el Instituto.
- 4.** Que sólo los titulares o su representante legal, podrán presentar ante los órganos responsables o partidos políticos, previa acreditación, una solicitud de acceso a sus datos personales de los mismos mediante escrito libre, así como en los formatos y sistemas que apruebe y establezca el Instituto.

5. La Unidad de Enlace es el vínculo con los solicitantes, y será la responsable de realizar las notificaciones de las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información pública y a datos personales de los mismos en posesión del Instituto, así como de las gestiones necesarias al interior del mismo y con los partidos políticos, para facilitar los procedimientos, para lo cual podrá hacerse ayudar de las Juntas Locales y Distritales.
6. Que las solicitudes de acceso a la información pública, las resoluciones que se emitan y, en su caso, la información entregada serán públicas, con excepción de las de acceso a datos personales o corrección, de los mismos, para protección de su confidencialidad.

De conformidad con los antecedentes, considerandos y los artículos 1º, 2º, artículos 3, fracciones II y VII, y 33, Capítulo II, Título Segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y con base en los artículos 1º, 2º, párrafo 1, fracciones VI, X, XIII, XIV, XX, XXXII, XXXIV, XXXVII, XXXVIII y XXXIX; 5º, 6º, 16, 17, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, Segundo Transitorio y Décimo Transitorio del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

### ACUERDO

**Único.** Se aprueban los Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los particulares, así como en su Resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, en los siguientes términos:

#### Capítulo I. Disposiciones Generales.

**Primero.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y los partidos políticos en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección, de los mismos, que formulen los particulares ante el Instituto Federal Electoral, así como en su resolución, notificación, y la entrega de la información en su caso.

**Segundo.** Además de las definiciones contenidas en los artículos 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los efectos de los presente lineamientos se entenderá por:

**I. Acuse de recibo:** El acuse de recibo electrónico con número de folio único que emite el Sistema INFOMEX-IFE, y que acredita la fecha de recepción de cualquier solicitud, independientemente del medio de recepción (físico, por correo o mensajería, o medios electrónicos);

**II. Captura de solicitudes:** Es aquel mecanismo que permite el registro en el sistema INFOMEX-IFE que fueron recibidas directamente, por correo o mensajería en la Unidad de Enlace o en los Módulos de Información.

**III. Clave de usuario y contraseña:** Elementos de seguridad del Sistema INFOMEX-IFE que los solicitantes obtendrán y utilizarán para dar seguimiento a sus solicitudes y recibir notificaciones, de los cuales el Instituto no es responsable y no cuenta con dichos elementos en caso de pérdida o extravío de los mismos.

**IV. Correo electrónico:** Sistema de comunicación personal por ordenador a través de redes informáticas.

**V. Costos de envío:** El monto del servicio de correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, que deba cubrirse por los particulares para el envío de la información, cuando opten por solicitar que la información les sea enviada al domicilio indicado en la solicitud;

**VI. Costos de reproducción:** El monto de los derechos, productos o aprovechamientos que deban cubrir los particulares atendiendo a las modalidades de reproducción de la información;

**VII. Enlace de transparencia:** la persona que recibe y da trámite a las solicitudes de acceso a la información, a los datos personales y la corrección de estos en representación de los órganos responsables, partidos políticos y los órganos colegiados del Instituto, así como los Vocales Secretarios Locales y Distritales, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, a los datos personales y a la corrección de éstos, que se presenten en los Módulos de Información;

**VIII. Insumos:** Los requerimientos materiales necesarios para la duplicación de la información.

**IX. Módulo de información:** Espacio físico donde el personal de la Unidad de Enlace o de las Juntas Locales o Distritales, atiende u orienta a los solicitantes de información.

**X. Órgano Responsable:** aquellas unidades administrativas del Instituto señaladas en el Código, el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral u otras disposiciones administrativas de carácter general, que en cumplimiento de sus atribuciones puedan tener información bajo su resguardo. De igual modo se consideran órganos responsables a los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, en términos del Código;

**XI. Recepción de una solicitud:** Las solicitudes que reciba la Unidad de Enlace a través del Sistema INFOMEX-IFE, la cuenta de correo electrónico [transparencia@ife.org.mx](mailto:transparencia@ife.org.mx), las impresas en escrito libre que se reciban por mensajería en la Unidad de Enlace o en los Módulos de Información ubicados en los órganos delegacionales del Instituto o las que sean presentadas de manera personal por los interesados o sus representantes en la Unidad de Enlace, los órganos del Instituto, oficinas de los partidos políticos o los Módulos de Información.

**XII. Solicitante:** La persona física o morales que presente solicitudes de acceso a la información ante la Unidad de Enlace, los módulos de información, los órganos del Instituto o los partidos políticos.

**XIII. Solicitud:** El escrito o pedimento ingresado en los formatos electrónicos del Sistema INFOMEX-IFE, o cualquier medio de los que señala la fracción XI del presente Lineamiento.

**XIV. Unidad de Enlace:** La oficina única de recepción y concentración de las solicitudes, responsable de gestionarlas internamente ante los órganos responsables; es el vínculo del Instituto con el solicitante.

**Tercero.** La Unidad de Enlace deberá registrar la recepción de una solicitud, procesarla y dar el trámite a cada una, a través del Sistema INFOMEX-IFE, independientemente de que la recepción haya sido de manera física, por mensajería u otros medios.

El Sistema INFOMEX-IFE asignará un número de folio para cada solicitud de información que se registre; este número de folio será único y con él los solicitantes podrán dar seguimiento a sus solicitudes.

La denominación del usuario y la contraseña electrónica que en su caso genere la Unidad de Enlace al ingresar una solicitud de información, deberán hacerse del conocimiento del solicitante, atendiendo la modalidad de contacto elegida por éste al presentar la solicitud, anexándolas al oficio de notificación correspondiente, para proteger la única versión impresa que realiza el Sistema INFOMEX-IFE.

En caso de que el solicitante no haya señalado modalidad de entrega para llevar a cabo el acceso a la información, éste se realizará por el Sistema IFOMEX-IFE.

La solicitud de acceso cuya recepción se realice después de las diecinueve horas o en días inhábiles, se considerará recibida el día hábil siguiente. Para efectos del horario de recepción se tomará en cuenta la hora del centro del país.

**Cuarto.** Todos los requerimientos de información adicional, notificaciones de ampliación de plazos, respuestas y resoluciones los deberá llevar a cabo la Unidad de Enlace atendiendo en la medida de lo posible a la modalidad elegida por el solicitante. En caso de que no se haya señalado algún otro medio, se realizarán a través de Sistema INFOMEX-IFE.

El Instituto pondrá a disposición de aquellos solicitantes que no dispongan de equipos de cómputo o conexión a *internet*, un equipo con los elementos necesarios para acceder al Sistema INFOMEX-IFE, ya sea en las instalaciones de la Unidad de Enlace o en los Módulos de Información más cercanos al domicilio del solicitante.

Lo anterior, no debe perjudicar las labores ordinarias de los órganos desconcentrados. El equipo del Instituto que se disponga para estos efectos, no podrá distraerse para otros fines que no sean los de formular solicitudes de acceso o revisar el estado que guardan las mismas.

**Capítulo II. Recepción de Solicitudes por Correo o Mensajería.**

**Quinto.** La Unidad de Enlace deberá utilizar el Sistema INFOMEX-IFE para registrar y capturar las solicitudes de acceso que reciba por correo o mensajería, siempre que el interesado proporcione nombre y domicilio, para lo cual se realizará lo siguiente:

I. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se reciba ésta, excepto cuando la solicitud se hubiere recibido después de las diecinueve horas, en cuyo caso, la captura podrá hacerse al día hábil siguiente.

II. Imprimir el acuse de recibo del Sistema INFOMEX-IFE, que indicará la fecha de recepción de la solicitud, así como el número de folio que corresponda y la precisión de los plazos de respuesta aplicables, y enviarlo al solicitante.

En dicho envío, se le notificará al solicitante, por única vez, que para el seguimiento de la solicitud, las notificaciones de las diligencias correspondientes y la entrega de la información se harán de su conocimiento a través del Sistema INFOMEX-IFE, salvo lo dispuesto en el numeral CUARTO del presente ordenamiento.

En caso de que el ciudadano, no haya proporcionado una cuenta de correo electrónico, se le solicitará, a efecto de que se tenga contacto con él en caso de ser necesario.

III. Para el caso en que el solicitante no cuente con equipo de cómputo o el acceso a *Internet* que son necesarios para consultar el INFOMEX-IFE, podrá acudir a las oficinas de la Unidad de Enlace o del Módulo de Información más cercano a su domicilio, en términos del numeral Cuarto de los presentes Lineamientos.

Esta advertencia se le hará saber al solicitante en la notificación a la que se refiere la fracción anterior;

IV. Capturada y registrada la solicitud de acceso, se seguirá el procedimiento en los términos señalados en el Reglamento.

**Capítulo III. Recepción de Solicitudes de Acceso por Medios Electrónicos.**

**Sexto.** En las solicitudes de acceso cuya recepción se realice a través del correo electrónico de la Unidad de Enlace, ésta podrá notificarle por la misma vía al solicitante que deberá presentarla a través del Sistema INFOMEX-IFE, para los efectos legales, reglamentarios y de plazo que correspondan.

En dicha notificación, se le hará al solicitante la advertencia a la que se refiere la fracción III del Lineamiento anterior.

#### Capítulo IV. Notificaciones.

**Séptimo.** Todas las notificaciones que recaigan a las solicitudes de información se llevarán a cabo a través del Sistema INFOMEX-IFE en días y horas hábiles.

Por lo anterior, ante la necesidad de notificaciones por vías distintas al Sistema INFOMEX-IFE, se hará el requerimiento a que se refiere la fracción II del numeral Quinto de estos Lineamientos.

Las notificaciones a los ciudadanos surtirán sus efectos el día en que se realicen de conformidad con lo que establece el artículo 47, párrafo 3 del Reglamento y los plazos se computarán a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación.

En caso de que la notificación se tenga que realizar en el domicilio del solicitante se atenderá a lo siguiente:

Las notificaciones que deban realizarse personalmente a los solicitantes, deberán efectuarse a través de los servidores públicos del Instituto habilitados al efecto, quienes deberán cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 47, párrafos 4 y 5 del Reglamento.

El funcionario público que funja como notificador deberá acudir personalmente al domicilio que para tal efecto hubiere señalado el ciudadano en su solicitud o, en su caso, al último domicilio que haya señalado para recibir notificaciones debiendo cerciorarse, por cualquier medio, que la persona notificada tiene su domicilio en el inmueble designado. Después de ello practicará la diligencia entregando al solicitante el oficio emitido por la Unidad de Enlace, adjuntando los anexos que en el mismo se señalen y de la cédula de notificación, la cual se llenará por duplicado asentando la razón de lo actuado.

En el caso de no encontrarse al solicitante o personas autorizadas en el domicilio, se dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren, un citatorio para que espere al funcionario público que funja como notificador a una hora determinada dentro de las 24 horas hábiles siguientes.

Al día hábil siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el funcionario público que funja como notificador se constituirá nuevamente en el domicilio señalado y si el solicitante no se encuentra, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, asentándose la razón de dicha circunstancia en la cédula de notificación correspondiente, detallando de forma pormenorizada los datos del inmueble así como de la persona que recibe.

Si el destinatario se niega a recibir la notificación, las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibirlo, o no se encuentra nadie en el lugar, el funcionario que funja como notificador fijará en la puerta de entrada, la notificación, asentando la razón de ello en los documentos. Asimismo, se procederá a realizar la notificación por estrados de la Unidad de Enlace o de las representaciones del Instituto Federal Electoral en los Estados de la República Mexicana según sea el caso.

A efecto de cumplimentar lo señalado en el párrafo anterior, se atenderá a lo siguiente:

- a) Las cédulas de notificación personal deberán contener:
  - I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
  - II. Lugar, hora y fecha en que se hace;
  - III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y
  - IV. Nombre y firma del funcionario público que funja como notificador.
- b) En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del oficio, asentando la razón de la diligencia.

Cuando los recurrentes señalen un domicilio que no resulte cierto, se asentará en la razón y ésta se practicará por estrados de la Unidad de Enlace o de las representaciones del Instituto Federal Electoral en los Estados de la República Mexicana, según sea el caso.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del solicitante o de las personas autorizadas por él, en las oficinas de la Unidad de Enlace o de las representaciones del Instituto en los Estados de la República.

La notificación por estrados se fijará en un lugar visible y de fácil acceso al público, cuando se desconozca el domicilio, no se haya señalado medio por parte del solicitante para recibir las notificaciones, o en su caso, cuando la persona a quien deba notificarse no se encuentre y no haya dejado representante legal.

**Octavo.** Para el caso de las notificaciones que se realicen fuera del Distrito Federal, la Unidad de Enlace se auxiliará de los Vocales Secretarios de las Juntas Locales y Distritales correspondientes, en su carácter de enlaces de transparencia.

**Noveno.** Si fuera el caso de que el solicitante no cumpla con el requisito de proporcionar domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico previsto la fracción II, del párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento, y sea imposible su localización, el Instituto dará cumplimiento a los plazos y demás obligaciones en esta materia, efectuando la notificación por estrados de la Unidad de Enlace, en los estrados de la Dirección Jurídica o de las representaciones del Instituto Federal Electoral en la entidad federativa de que se trate, en los términos dispuestos por el artículo 47, párrafo 5 del Reglamento.

En el caso de la notificación por la cual se pone a disposición la información, se sujetará al plazo establecido en el artículo 29 del Reglamento, transcurrido dicho plazo sin que el solicitante disponga de la información, se deberá realizar una nueva solicitud, sin responsabilidad alguna para el Instituto.

**Décimo.** Cuando una resolución del Comité de Información niegue el acceso a la información o a la corrección de datos, se hará del conocimiento al solicitante la posibilidad de interponer el recurso de revisión en el plazo señalado en el artículo 40 del Reglamento.

Para el cómputo de plazos los efectos de la notificación correrán a partir del día siguiente al en que se haya notificado al interesado.

**Décimo Primero.** Las notificaciones a los órganos responsables, los partidos políticos y las que éstos hagan al Comité de Información, deben desahogarse a través del Sistema INFOMEX-IFE y surtirán sus efectos al día siguiente en que se hubieren consumado.

Excepcionalmente y sólo por causas de fuerza mayor y siempre que no hayan fenecido los términos o plazos legales, dichas notificaciones podrán efectuarse a través de correo electrónico, utilizando la cuenta que al efecto otorgue el Instituto a los Enlaces de Transparencia, o bien por oficio con acuse de recibo que debe ser entregado en la oficialía de partes de los órganos responsables, partidos políticos o de la Unidad de Enlace.

#### **Capítulo V. De la Reproducción y Entrega de la Información.**

**Décimo Segundo.** Los órganos responsables al dar respuesta de disponibilidad de la información, cuando la naturaleza de ésta permita la reproducción en cualquiera de las modalidades previstas en los artículos 30 y 31 del Reglamento, y así lo haya requerido el solicitante, deberán notificar a éste el monto de la cuota de recuperación y la cuenta bancaria en la cual se deberá realizar el depósito correspondiente.

Los órganos responsables no deberán reproducir la información hasta en tanto la Unidad de Enlace no les notifique que el solicitante hubiere acreditado mediante ficha original de depósito el pago de la cuota de recuperación.

La entrega de las cuotas de recuperación generadas por solicitudes de información a los partidos políticos, se hará conforme a lo establecido en los Lineamientos para la comprobación de gastos de los Partidos Políticos Nacionales destinados para la atención de solicitudes de información.

Los partidos políticos deberán reproducir la información hasta en tanto la Unidad de Enlace les notifique que el solicitante hubiere acreditado mediante ficha original de depósito, el pago de la cuota de recuperación.

Para los casos en que la reproducción de la información genere algún costo, este se fijará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos.

**Décimo Tercero.** En el caso en que la entrega de información reproducida se haga por conducto de los Enlaces en los Módulos de Información, éstos sólo podrán entregarla una vez que el solicitante haya acreditado el pago de la cuota de recuperación, mediante la entrega de la ficha original de depósito.

En su oportunidad, los Servidores Públicos habilitados en los Módulos de Información, deberán remitir vía correo electrónico el día de su recepción copia digitalizada de las fichas de depósito y posteriormente los originales a la Unidad de Enlace para los efectos de archivo que correspondan.

**Décimo Cuarto.** El depósito de cuotas de recuperación por reproducción y/o envío por mensajería o correo certificado es responsabilidad exclusiva del solicitante. En ningún caso, servidor público alguno del Instituto está autorizado para recibir directamente el pago de las cuotas de recuperación, ni hacer el depósito correspondiente.

En caso de que por razones técnicas el órgano responsable requiera los insumos para reproducir la información, esto se hará del conocimiento del solicitante, y una vez que éste remita ante la Unidad de Enlace los mismos, se estará a lo dispuesto por el artículo 28, numeral 2 del Reglamento de la materia.

**Décimo Quinto.** El Instituto no está obligado a entregar la información al solicitante en su domicilio, salvo que desde un inicio en la solicitud de acceso éste haya expresado la modalidad de entrega de la información por correo certificado o por mensajería y se cubran las cuotas de envío y reproducción correspondientes.

La Unidad de Enlace por sí o por conducto de los Módulos de Información, notificará al solicitante que sólo se podrá enviar la información por mensajería o correo certificado previa acreditación del pago de las cuotas de recuperación por este concepto. La acreditación se llevará a cabo mediante la entrega de la ficha original de depósito correspondiente ante la Unidad de Enlace o en el Módulo de Información más cercano al domicilio del solicitante.

El Instituto cumple en tiempo y forma con la entrega de la información cuando dentro de los plazos señalados en el artículo 28 del Reglamento, haga el envío por mensajería o correo certificado, lo cual podrá comprobarse con el sello de recepción del paquete de envío, por lo que en caso de retraso o extravío de la información por parte del servicio postal o de la empresa de mensajería en cuestión, no es responsabilidad del Instituto.

**Décimo Sexto.** En la notificación en la que se haga del conocimiento del solicitante el monto de las cuotas de recuperación por información reproducida en cualquiera de sus modalidades, la Unidad de Enlace siempre le ofrecerá la alternativa de consultarla gratuitamente en las instalaciones de los órganos responsables ante la imposibilidad de pagar la cuota de recuperación.

En caso de que el solicitante opte por la consulta de la información en las instalaciones de los órganos responsables, ésta podrá llevarse a cabo mediante el procedimiento señalado en el Capítulo IX de los presentes Lineamientos

**Décimo Séptimo.** Las cuotas de recuperación sólo son aplicables cuando la información se solicite y se entregue en términos del Reglamento. Tratándose de cualquier otra petición o requerimiento de información que no se tramite conforme a dicho Reglamento, los costos de reproducción se ajustarán al valor comercial existente al día de la reproducción.

**Décimo Octavo.** Cuando la reproducción de la información sea imposible por razones de conservación de la misma, el Instituto cumple con su obligación poniendo la información a disposición del solicitante mediante su consulta en las instalaciones de la Unidad de Enlace, Módulos de Información en las Juntas Locales o Distritales, o bien, en las instalaciones de los órganos responsables y bajo la supervisión de un servidor público o personal designado, en caso

de los partidos políticos, atendiendo a los términos señalados en el Capítulo IX del presente ordenamiento.

**Décimo Noveno.** En tanto no se acredite el pago de las cuotas de recuperación, el plazo al que se refiere el artículo 28, párrafo 1 del Reglamento no iniciará. Una vez que el solicitante haya cubierto la cuota de recuperación y se haga del conocimiento a la Unidad de Enlace, el órgano responsable reproducirá la información, a efecto de que la citada Unidad, por sí o por conducto de los Enlaces en los Módulos de Información, entregue la información en el plazo referido en el artículo citado.

**Vigésimo.** Cuando un solicitante requiera la misma información que le fue otorgada en respuesta a otra anterior, la Unidad de Enlace le responderá al solicitante que la solicitud le fue atendida con anterioridad, por lo que el Instituto no estará obligado a dar trámite a la solicitud, siempre y cuando entre la solicitud originaria y la o las subsecuentes haya transcurrido un plazo de seis meses naturales. Para lo anterior, el órgano responsable deberá señalar la solicitud primigenia con la finalidad de hacérselo saber al ciudadano.

Lo anterior no surtirá efectos cuando la información se haya declarado inexistente o clasificada como temporalmente reservada.

Sin embargo, cuando se haya declarado la inexistencia en una primera solicitud y en un segundo requerimiento el órgano responsable se encuentre frente a la imposibilidad material de generarlo por derivarse de un acto o hecho pasado, correrá la suerte indicada en el primer párrafo de este lineamiento, para lo cual el órgano responsable deberá fundar y motivar la imposibilidad de iniciar el procedimiento de acceso.

**Vigésimo Primero.** Cuando la información solicitada se encuentre dentro de las obligaciones de transparencia a las que se sujetan los órganos responsables, en términos de los artículos 7º de la Ley; y 5º o 64º del Reglamento, la Unidad de Enlace responderá directa e inmediatamente al solicitante que la información requerida obra en el portal de transparencia del Instituto dentro de la página de *Internet* del mismo.

Cuando la solicitud de acceso se haya presentado por una vía distinta a la del Sistema INFOMEX-IFE, y se solicite información que es parte de las obligaciones de transparencia y sea presentada ante el IFETEL o a cualquiera de los Enlaces en órganos desconcentrados, éstos podrán responder directa e inmediatamente al solicitante. En este supuesto, el IFETEL o el Enlace en cuestión deberán reportar en el informe correspondiente la actividad llevada a cabo.

Cuando la información se encuentre públicamente disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos y registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, el órgano desconcentrado podrá, previo visto bueno de la Unidad de Enlace, entregar directa e inmediatamente la información al solicitante haciéndole saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, y con ello se dará por cumplido su derecho de acceso a la información.

Para hacer una entrega de la información pronta las comunicaciones que lleven a cabo los enlaces de transparencia de los órganos responsables o partidos políticos, serán primordialmente mediante correo electrónico.

#### Capítulo VI. Asesoría y Asistencia Técnica.

**Vigésimo Segundo.** La Unidad de Enlace y la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UNICOM) proporcionarán a los Enlaces de Transparencia que así lo requieran, la asesoría y la asistencia técnica necesarias para hacer uso del Sistema INFOMEX-IFE.

Asimismo, la Unidad de Enlace asesorará y orientará a los Enlaces de los órganos responsables habilitados en los Módulos de Información así como los Enlaces de los partidos políticos, por lo que hace a la aplicación de estos Lineamientos, del Reglamento, y en general de cualquier normatividad de transparencia y acceso a la información.

**Vigésimo Tercero.** Las consultas técnicas que se deriven de la aplicación del Sistema INFOMEX-IFE podrán llevarse a cabo a través del IFETEL y del Centro de Atención a Usuarios mediante las líneas telefónicas establecidas para tal efecto en el sitio de *Internet* del sistema citado, ya sea para resolver los problemas y las dudas de los solicitantes o de los Enlaces. En la resolución de las consultas, el IFETEL y el Centro de Atención a Usuarios podrán apoyarse en la Unidad de Enlace.

**Vigésimo Cuarto.** En el caso de asesoría u orientación requerida por solicitantes o Enlaces por lo que hace a la aplicación de la normatividad vigente en la materia, o bien en el caso de que la petición no corresponda a una solicitud de acceso a la información, sino a otro tipo de promociones como consultas institucionales,, requerimientos de autoridad judicial o trámites administrativos, entre otros, la Unidad de Enlace responderá directa e inmediatamente si es del ámbito de su competencia o remitirá el asunto al órgano responsable competente.

Ninguna de estas promociones se considerará solicitud de información en términos del Reglamento, por lo que los plazos y formalidades exigidas en él no son aplicables.

#### Capítulo VII. Disposiciones Especiales para Solicitudes de Acceso a Datos Personales.

**Vigésimo Quinto.** Sólo es posible jurídicamente dar acceso a datos personales a los titulares de los mismos, por lo que son improcedentes aquellas solicitudes de acceso a datos personales presentadas por terceros que no sean los titulares, de conformidad con los incisos c) y d) del numeral 7 de los Lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores.

**Vigésimo Sexto.** La Unidad de Enlace por sí o a través de los Enlaces en los Módulos de Información, en caso de que haya procedido la previa acreditación, entregarán la información solicitada única y exclusivamente al titular de los datos, quienes deberán acreditar su identidad al momento de recibir la información.

**Vigésimo Séptimo.** De conformidad con el artículo 32, párrafo 4 del Reglamento, los datos personales que obran en el Registro Federal de Electores no se regirán por dicho instrumento

normativo, sino por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, de acuerdo al artículo 171 de dicho Código, los datos personales que obran en el Registro Federal de Electores se registrarán por un estricto principio de confidencialidad y solo se podrá tener acceso a ellos bajo los siguientes supuestos:

- a) Por Juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto sea parte para cumplir con sus obligaciones en materia electoral;
- b) En cumplimiento de las obligaciones que el Instituto tiene de conformidad con la Ley General de Población para conformar el Registro Nacional Ciudadano; y,
- c) Por mandato de Juez competente.

Las solicitudes de acceso a datos personales que obren en el Registro Federal de Electores que sean realizadas por sus titulares o por conducto de sus representantes legales, no se tramitarán ante la Unidad de Enlace, ni con fundamento en el Reglamento. Las solicitudes referidas se tramitarán directamente ante la Dirección Ejecutiva responsable del Registro Federal de Electores, en los términos de la legislación y lineamientos aplicables.

**Vigésimo Octavo.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 2 fracción XIII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se entenderá por Datos Personales de Terceros, lo dispuesto en el numeral 5, de los Lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores.

#### **Capítulo VIII. Disposiciones para Solicitudes de corrección, de Datos Personales.**

**Vigésimo Noveno.** El procedimiento para la corrección, se registrará conforme a los Lineamientos que presente la Comisión del Registro Federal de Electores para su aprobación ante el Consejo General.

**Trigésimo.** Una vez recibida la solicitud de información, la Unidad de Enlace remitirá ésta dentro del plazo señalado en el artículo 34, numeral 4 del Reglamento al órgano responsable del sistema de datos personales.

**Trigésimo Primero.** En el caso de la inexistencia de los datos en el sistema o que legalmente no sea posible acceder a la modificación de los mismos, el órgano responsable remitirá a la Unidad de Enlace dentro de los plazos establecidos por el artículo 34 del Reglamento, para que comunique lo conducente al Comité de Información y en su caso se emita la resolución correspondiente.

#### **Capítulo IX. De la Consulta In situ**

**Trigésimo Segundo.** La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren.

**Trigésimo Tercero.**- Cuando un órgano responsable o partido político ante una solicitud de información otorgue acceso a ésta, mediante la consulta *in situ*, y el volumen de la documentación a consultar exceda de más de treinta hojas, podrá enviar a la Unidad de Enlace una muestra representativa de los documentos, indicando los datos personales que contienen, con la finalidad de que el Comité de Información esté en condiciones de poder aprobar la entrega de la versión pública de los documentos, en caso de que así lo solicite.

**Trigésimo Cuarto.** Para el caso de que la información solicitada rebase la capacidad del correo electrónico y/o el sistema INFOMEX-IFE, independientemente de la modalidad elegida para recibirla, la misma se pondrá para su consulta *in situ* previa cita tramitada en la Unidad de Enlace, la que gestionará con el órgano responsable la fecha y hora en que podrá llevarse a cabo dicha diligencia.

**Trigésimo Quinto** Una vez realizado lo anterior el órgano responsable y la Unidad de Enlace respectivamente, designarán al servidor público que asistirá en el lugar, día y hora señalados para llevarse a cabo la consulta.

**Trigésimo Sexto.** La consulta *in situ* no podrá llevarse a cabo en ausencia de la persona solicitante, quien deberá identificarse plenamente o en su caso presentará el acuse de su solicitud de información que le arroje el sistema INFOMEX-IFE, lo anterior a efecto de acreditar su legítimo interés.

**Trigésimo Séptimo.** En caso de requerir la reproducción total o parcial del material consultado, el solicitante lo pedirá por escrito al órgano responsable que lo remitirá a la Unidad de Enlace, esta última cuantificará y requerirá los costos por concepto de cuota de recuperación que haya de cubrir el solicitante.

**Trigésimo Octavo.** Bajo ninguna circunstancia se podrá permitir la reproducción de la información a través de medios como lo son: cámaras fotográficas, cámaras de video, escaners o celulares entre otros, salvo en aquellos casos en los que la documentación sea en su totalidad pública.

**Trigésimo Noveno.**- La Unidad de Enlace hará del conocimiento al ciudadano que en atención a su solicitud de información el órgano responsable o partido político puso a su disposición la información mediante la consulta *in situ*, indicándole el nombre del servidor público adscrito a la Unidad de Enlace que se encargará de coordinar la diligencia entre el órgano responsable y el solicitante, para lo cual proporcionará número telefónico, correo electrónico, domicilio y horarios de atención.

**Cuadragésimo.**- El ciudadano deberá solicitar la cita por escrito, a la Unidad de Enlace; para el caso de que requiera la asistencia de una persona más, deberá de hacerlo del conocimiento únicamente al momento de hacer la cita. Si algún órgano responsable, partido político o Juntas Locales y Distritales reciben la petición de la consulta *in situ*, deberán remitirla a la Unidad de Enlace al día siguiente hábil para que se realice la gestión necesaria, o bien, deberá orientar al solicitante que sea remitido a la Unidad de Enlace.

**Cuadragésimo Primero.**- El órgano responsable o partido político designará a una persona para que acompañe al solicitante durante la consulta de la información y podrán solicitar la presencia de un representante de la Unidad de Enlace o de las Juntas Locales o Distritales, según corresponda, para custodiar aquella información que no sea considerada pública.

**Cuadragésimo Segundo.** La consulta *in situ* se dará durante el tiempo necesario en que las condiciones se presten para el efecto, dependerá de la disponibilidad de tiempo tanto del personal designado por los órganos responsables, o de los partidos políticos, según corresponda, así como de las áreas donde obre la información, atendiendo a los principios generales de derecho.

**Cuadragésimo Tercero.**- Los órganos responsables y los partidos políticos estarán obligados a reproducir al momento la información pública que derivada de la consulta *in situ* sea del interés del solicitante, consistente en treinta hojas tamaño carta. En caso de exceder esa cantidad, el personal designado para la consulta, a través de su enlace de transparencia, lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace, para que ésta realice el cálculo correspondiente y posteriormente le notifique al solicitante el pago que debe cubrir por concepto de cuota de recuperación, siguiendo el mismo procedimiento del lineamiento Décimo Segundo.

#### **Capítulo X. Disposiciones para Solicitudes de corrección, de Datos Personales en posesión de Partidos Políticos.**

**Cuadragésimo Cuarto.** El procedimiento para la corrección, rectificación, cancelación y oposición de Datos Personales, se registrará conforme a los Lineamientos que apruebe el Consejo General.

#### **Capítulo XI. Disposiciones Finales.**

**Cuadragésimo Quinto.** Sólo en casos de contingencia extrema o problemas técnicos graves en el Sistema INFOMEX-IFE, la Unidad de Enlace podrá registrar las solicitudes o sus correspondientes notificaciones de manera extemporánea, debiendo hacer del conocimiento del Comité en el informe trimestral correspondiente, indicando las causas que dieron origen al retraso.

Ante estos casos, se podrá tramitar y gestionar los procedimientos por medio de oficio escrito.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no exime a la Unidad de Enlace del cumplimiento de las disposiciones sobre la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso que formulen los solicitantes, así como en su resolución y notificación.

**Cuadragésimo Sexto.** Para efectos de los presentes Lineamientos y con fundamento en la fracción XIX del artículo 2º del Reglamento, serán inhábiles los días siguientes 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º y 5 de mayo, 15 de agosto, 16 de septiembre 2 y 20 de noviembre, 1º de diciembre de cada seis años cuando corresponda la transmisión del poder ejecutivo federal, el 25 de diciembre así como el jueves y viernes santos, los días inhábiles de los periodos

vacacionales de verano y de fin de año que corresponda y, cualquier otro día que así lo considere e Instituto y que serán dados a conocer en el sitio de internet del INFOMEX-IFE.

Lo anterior, para efectos de cómputo de plazos que correspondan a los procedimientos previstos en el reglamento.

#### **TRANSITORIOS**

**Primero.-** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

**Segundo.-** Publíquense los presente Lineamientos en la Gaceta Oficial del Instituto Federal Electoral.

México, Distrito Federal, a 31 de octubre de 2011.- Así lo acordaron por unanimidad de votos los miembros del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de octubre de dos mil once.